





PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO **ELECTORAL** DE **DERIVADA PROCEDIMIENTO** TLAXCALA, DEL ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 03/2015, INICIADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 08/2015, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN PARTIDOS POLÍTICOS, **ADMINISTRACIÓN** PRERROGATIVAS. FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo CG 08/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, presentados por el Partido de la Revolución Democrática; en el punto de acuerdo segundo de dicho documento, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción, y se instruyó al Secretario General, emplazara al partido político de referencia, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito las imputaciones que se le hacían y aportara las pruebas pertinentes.
- 2. Notificación y Emplazamiento. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General del Consejo General de este Instituto, con las formalidades de ley, notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo CG 08/2015, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito





todas y cada una de las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

3. Contestación a las imputaciones. El Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, y:

CONSIDERANDO

I. Organismo Público

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracción III, 107, fracción IV, 114, fracción VI, 115, 438, 439, 440, párrafo segundo y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General sancionar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala por infracciones acreditadas durante los procedimientos administrativos sancionadores que se incoen con motivo de la





fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación, y el destino concreto del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejerzan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes.

III. Planteamiento general.

En cumplimiento a los preceptos legales invocados en el apartado anterior y tomando en cuenta que al Partido de la Revolución Democrática le fue instruido procedimiento administrativo sancionador con motivo de las irregularidades encontradas durante la revisión a su informe anual de ingresos y egresos correspondiente a las actividades ordinarias del dos mil catorce, y toda vez que en el presente caso existen méritos suficientes para conocer del fondo del asunto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las infracciones imputadas al instituto político de referencia, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

IV. Análisis

- a) Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del Acuerdo CG 08/2015 a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1 del presente proyecto.
- b) De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones.

1. Etapa de revisión del informe presentado por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas





para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 08/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

c) En cumplimiento al punto número dos del Acuerdo CG 08/2015, se emplazó debidamente al Partido de la Revolución Democrática mediante diligencia practicada el día veintinueve de mayo del presente año, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del uno al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3 del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática contestó en tiempo.





d) Una vez transcrito lo anterior, tal y como ya se mencionó en el inciso b) del presente considerando, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendientes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión del informe anual, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En casos diferentes al indicado en el párrafo anterior, la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el procedimiento no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procedimental en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.





El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar, que en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra establecida y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anual y especial.

- e) Una vez sentado lo anterior, conviene precisar, que por cuestión de método y en virtud de ser diversas las infracciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se analizarán separadamente con el fin de llevar un orden que le dé claridad a la presente resolución.
- I. Imputación número UNO (deducidas de las observaciones marcadas con los arábigos 1.2, 2.2 y 3.1 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

1.2.

Durante la revisión al apartado de *Pasivo* se observó que la cuenta *Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios;* presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$ 570,597.23 (Quinientos setenta mil quinientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.) y \$ 3,052.83 (Tres mil cincuenta y dos pesos 83/100 M. N.), respectivamente; sin que registren alguna amortización por entero de dichos impuestos al SAT durante el bimestre; en razón de lo anterior, se pide al Partido Político presente informe detallado de la integración por antigüedad de dichos saldos, así como de los motivos del por qué no se ha subsanado la situación de las referidas subcuentas; en los términos que ordena la normatividad vigente.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 15, 16, 24, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto





Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"La mencionada Observación no tiene razón de ser por lo siguiente:

- 1. Como se menciona en la propia Observación, se trata de una situación histórica por la antigüedad que data desde el año 2009.
- 2. Con fecha catorce de mayo del 2010, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el Acuerdo CG 104/2010, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido e imponiéndose la sanción económica correspondiente a través del Acuerdo CG 216/2010.
- 3. Con fecha veinticinco de mayo de 2012, el mismo Consejo General mediante el Acuerdo CG 05/2012, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde nuevamente se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido, sólo que esta vez se consideró que la mencionada observación fue debidamente solventada a partir del mes de junio del 2011, conforme el Acuerdo CG 14/2012 de fecha 13 de junio de 2012.
- 4. En función de lo anterior, hemos de señalar que, nuestro partido no puede ser observado reiterada y exactamente por los mismos hechos, mucho menos si se han instruido ya sendos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en el segundo se consideró solventada la mencionada observación a partir de junio del 2011, habida cuenta que, si de las observaciones derivadas a los informes anuales de nuestro partido correspondientes a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010 se ha considerado como gasto no comprobado los pasivos mencionados en dicha observación, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal.

El Artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que los pasivos que presenten los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, se considerarán como gastos no comprobados, esto es, la Normatividad mencionada establece dicha consideración, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal y no para los subsecuentes ejercicios fiscales.

En el caso concreto, ya hubo dos sanciones establecidas en los Acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012 mencionados, considerándose en este último Acuerdo solventada la Observación a partir de junio del 2011, por lo que el pasivo del 2009 fue sancionado con el Acuerdo CG 216/2010 y nuevamente, se sancionó a nuestro partido por mantenerse el pasivo como gasto no comprobado, derivado del ejercicio 2010 a través del Acuerdo CG 14/2012. Por lo anterior, para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, el motivo de la Observación que se contesta ya no fue considerado por esta Comisión ni por el Consejo General del Instituto Electoral en observaciones o requerimiento alguno hacia nuestro partido, además de que para dichos ejercicios fiscales se ha tenido como solventado el fondo de la Observación.





Consecuentemente, si ya se aplicaron dos sanciones a nuestro partido por los mismos hechos observados, una por tratarse de un pasivo sin solventar y, la segunda, por tratarse dicho pasivo como gasto no comprobado, **en el siguiente y solo** en el siguiente ejercicio fiscal, y a partir de ahí se ha considerado solventado el motivo de la Observación, habiendo transcurridos dos ejercicios fiscales sin que se haya hecho requerimiento alguno a nuestro partido por el mismo motivo, ahora no es factible que se requiera nuevamente el cumplimiento de una Observación ya sancionada y solventada a partir de junio del 2011.

Por anterior, solicitamos se tenga por solventada la Observación que se contesta, independientemente que en su oportunidad nuestro partido requiera lo conducente a esta Comisión para el saneamiento de los hechos que motivan esta misma Observación.

Conclusión:

Los argumentos que presenta el Partido de la Revolución Democrática para solventar la observación en comento, no son procedentes, ya que solo tratan de justificar la omisión en que ha incurrido el Partido, más no aporta elementos o evidencias que solventen, rectifiquen o corrijan la imputación hecha al respecto, por lo tanto se considera como NO SUBSANADA, en razón de lo siguiente:

- 1. Es cierto, tal como lo menciona el propio Partido, que mediante Acuerdo CG 104/2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio dos mil nueve, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando se iniciara procedimiento de sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior mediante Acuerdo CG 216/2010, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió Resolución, la cual a través de su punto TERCERO, giró exhorto al Partido de la Revolución Democrática, "a fin de que durante el ejercicio fiscal 2010 de cabal cumplimiento, respecto de la información que está obligado a rendir ante la autoridad fiscal, con apercibimiento que de no atenderse el mismo, se aplicarán las sanciones que deriven de dicha inobservancia".
 - Cabe mencionar que en este caso, el importe del pasivo por concepto de I. S. R. Retenido, que fue sujeto de observación, asciende a la cantidad de \$ 48,815.44 (Cuarenta y ocho mil ochocientos quince pesos 44/100 M. N.), el cual corresponde según informe de revisión al ejercicio 2009, a un "Pasivo no pagado en 2008".
- 2. Por lo referido en punto anterior, se deduce, según lo confiesa el propio Partido en el inciso No. 1 de su aclaración, que el asunto materia de la presente observación, es una conducta que de manera reincidente ha adoptado este Instituto Político, ya que de acuerdo a su dicho "se trata de una situación histórica por la antigüedad que data desde el año 2009".
- 3. También es cierto que, mediante Acuerdo CG 05/2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando se diera inicio al procedimiento de sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior mediante Acuerdo CG 14/2012, el Consejo





General del Instituto Electoral, emitió Resolución, la cual, en el inciso VII del apartado de Considerandos, en el penúltimo párrafo de la Imputación marcada con el Número 8, estableció que, el Partido se hace acreedor a una SANCIÓN equivalente al monto no comprobado, mismo que corresponde al pasivo observado, que proviene del ejercicio 2010; dicha SANCIÓN fue aplicada a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le correspondieron por la cantidad de \$ 48,564.77 (Cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 77/100 M. N.).

De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que si bien, el Partido de la Revolución Democrática, ha sido sujeto de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, según acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012, por incurrir en incumplimiento al artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; el Partido Político no ha ejercido acciones tendientes a solventar de fondo las observaciones que dieron origen a dichas sanciones, en virtud de que, la aplicación de una Sanción por las causas antes descritas, no solventa la observación que haya dado lugar a la misma, como en este caso pretende hacerlo valer el Partido en cuestión, lo cual definitivamente no es procedente, ya que la obligación fiscal subsiste, y de conformidad con la normatividad, la justificación para que el pasivo quede sin saldar, únicamente es aplicable por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

Es importante hacer notar que las observaciones que ya han sido sancionadas, únicamente se pueden solventar mediante la presentación de las Declaraciones y comprobantes de pago que correspondan al entero de los Impuestos Retenidos a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, ya que, según se aclara en la Conclusión de la imputación marcada con el número 8, incluida dentro del Acuerdo CG 14/2012, los enteros realizados a partir del mes de junio del 2011, corresponden a retenciones realizadas en el mismo ejercicio de 2011.

Por lo tanto, con base en lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que en lugar de registrar alguna amortización del saldo de la cuenta de Pasivo "Impuestos por Pagar", subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; con importes que viene arrastrando desde el ejercicio 2008, éstos se han venido incrementando hasta llegar al monto de \$ 570,597.23 (Quinientos setenta mil quinientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.) y \$ 3,052.83 (Tres mil cincuenta y dos pesos 83/100 M. N.), respectivamente; por lo tanto, se desprende que este Instituto Político ha incurrido consecutivamente en este tipo de infracciones, incumpliendo con lo que ordenan los artículos 14, 15, 16, 24, 24.1, 24.2, 64, 114 y 124 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; dando lugar a lo establecido en los artículos 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION

"La mencionada Observación no tiene razón de ser por lo siguiente:





- 1. Como se menciona en la propia Observación, se trata de una situación histórica por la antigüedad que data desde el año 2009.
- 2. Con fecha catorce de mayo del 2010, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el Acuerdo CG 104/2010, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido e imponiéndose la sanción económica correspondiente a través del Acuerdo CG 216/2010.
- 3. Con fecha veinticinco de mayo de 2012, el mismo Consejo General mediante el Acuerdo CG 05/2012, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde nuevamente se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido, sólo que esta vez se consideró que la mencionada observación fue debidamente solventada a partir del mes de junio del 2011, conforme el Acuerdo CG 14/2012 de fecha 13 de junio de 2012.
- 4. En función de lo anterior, hemos de señalar que, nuestro partido no puede ser observado reiterada y exactamente por los mismos hechos, mucho menos si se han instruido ya sendos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en el segundo se consideró solventada la mencionada observación a partir de junio del 2011, habida cuenta que, si de las observaciones derivadas a los informes anuales de nuestro partido correspondientes a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010 se ha considerado como gasto no comprobado los pasivos mencionados en dicha observación, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal.

El Artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que los pasivos que presenten los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, se considerarán como gastos no comprobados, esto es, la Normatividad mencionada establece dicha consideración, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal y no para los subsecuentes ejercicios fiscales.

En el caso concreto, ya hubo dos sanciones establecidas en los Acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012 mencionados, considerándose en este último Acuerdo solventada la Observación a partir de junio del 2011, por lo que el pasivo del 2009 fue sancionado con el Acuerdo CG 216/2010 y nuevamente, se sancionó a nuestro partido por mantenerse el pasivo como gasto no comprobado, derivado del ejercicio 2010 a través del Acuerdo CG 14/2012. Por lo anterior, para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, el motivo de la Observación que se contesta ya no fue considerado por esta Comisión ni por el Consejo General del Instituto Electoral en observaciones o requerimiento alguno hacia nuestro partido, además de que para dichos ejercicios fiscales se ha tenido como solventado el fondo de la Observación.

Consecuentemente, si ya se aplicaron dos sanciones a nuestro partido por los mismos hechos observados, una por tratarse de un pasivo sin solventar y, la segunda, por tratarse dicho pasivo como gasto no comprobado, en el siguiente y solo en el siguiente ejercicio fiscal, y a partir de ahí se ha considerado solventado el motivo de la Observación, habiendo transcurridos dos ejercicios fiscales sin que se haya hecho requerimiento alguno a nuestro partido por el mismo motivo, ahora no es factible que se requiera nuevamente el cumplimiento de una Observación ya sancionada y solventada a partir de junio del 2011.





Por anterior, solicitamos se tenga por solventada la Observación que se contesta, independientemente que en su oportunidad nuestro partido requiera lo conducente a esta Comisión para el saneamiento de los hechos que motivan esta misma Observación.

Finalmente comentar que a la fecha no existe requerimiento alguno por parte del Sistema se Administración Tributaria (SAT) por este pasivo de Impuestos Sobre la Renta Retenidos en el año 2009.

Así mismo el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dice las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que.....

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dice el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Conclusión final:

El partido político manifiesta la extinción de las facultades de las autoridades para poder exigirles el pago de los impuestos a partir del ejercicio de 2009, esto basado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 67 y en el artículo 146 la prescripción de los créditos, aunado a que anteriormente ya se les había observado en ejercicio anteriores, el partido político no ha emprendido ninguna acción legal para corregir su saldo en el rubro de impuestos, situación que al no hacerlo se puede considerar una situación de reincidencia, porque cualquier sanción que haya sufrido el partido político anteriormente no le libera de su obligación del entero de impuestos





correspondientes, por lo que esta motiva a esta autoridad a considerar esta observación como **NO SUBSANADA**.

2.2.

Durante la revisión al apartado de *Pasivo* se observó que la cuenta *Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios;* presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$ 570,597.23 (Quinientos setenta mil quinientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.) y \$ 3,052.83 (Tres mil cincuenta y dos pesos 83/100 M. N.), respectivamente; sin que registren alguna amortización durante el primero y segundo bimestres del presente ejercicio; debiendo tener presente que de conformidad con la normatividad en la materia, la justificación para que el pasivo quede sin saldar, únicamente es aplicable por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

Cuadro de Pasivo por Impuestos por Pagar

IMPUESTOS POR PAGAR	SALDOS AL 01/ENE/14	SALDOS AL 30/ABR/14
I.S.R. RETENIDO	570,597.23	570,597.23
10% RETENIDO SOBRE HONORARIOS Y RENTA	3,052.83	3,052.83
SUMA	573,650.06	573,650.06

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 15, 16, 24, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX, 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"La Observación 2 que se contesta señala que, "Durante la revisión del apartado de Pasivo se observó que la cuenta Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$570,597.23... y \$3,052.83..., respectivamente; sin que registren alguna amortización durante el primero y segundo bimestres del presente ejercicio...".

La mencionada Observación no tiene razón de ser por lo siguiente:

 Como lo hemos señalado desde nuestro oficio de contestación a las observaciones relativas al primer bimestre del presente ejercicio fiscal, se trata de una situación histórica, ya que dicho pasivo data desde el año 2009.





- 2. Con fecha catorce de mayo del 2010, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el Acuerdo CG 104/2010, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido e imponiéndose la sanción económica correspondiente a través del Acuerdo CG 216/2010.
- 3. Con fecha veinticinco de mayo de 2012, el mismo Consejo General mediante el Acuerdo CG 05/2012, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde nuevamente se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido, sólo que esta vez se consideró que la mencionada observación fue debidamente solventada a partir del mes de junio del 2011, conforme al Acuerdo CG 14/2012 de fecha 13 de junio de 2012.
- 4. En función de lo anterior, hemos de señalar que, nuestro partido no puede ser observado reiterada y exactamente por los mismos hechos, mucho menos si se han instruido ya sendos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en el segundo se consideró solventada la mencionada observación a partir de junio del 2011, habida cuenta que, si de las observaciones derivadas a los informes anuales de nuestro partido correspondientes a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010 se ha considerado como gasto no comprobado los pasivos mencionados en dicha observación, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal.

El Artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que los pasivos que presenten los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, se considerarán como gastos no comprobados, esto es, la Normatividad mencionada establece dicha consideración, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal y no para los subsecuentes ejercicios fiscales.

En el caso concreto, ya hubo dos sanciones establecidas en los A cuerdo s CG 216/2010 y CG 14/2012 mencionados, considerándose en este último Acuerdo solventada la Observación a partir de junio del 2011, por lo que el pasivo del 2009 fue sancionado con el Acuerdo CG 216/2010 y nuevamente, se sancionó a nuestro partido por mantenerse el pasivo como gasto no comprobado, derivado del ejercicio 2010 a través del Acuerdo CG 14/2012. Por lo anterior, para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, el motivo de la Observación que se contesta ya no fue considerado por esta Comisión ni por el Consejo General del Instituto Electoral en observaciones o requerimiento alguno hacia nuestro partido, además de que para dichos ejercicios fiscales se ha tenido como solventado el fondo de la Observación.

Consecuentemente, si ya se aplicaron dos sanciones a nuestro partido por los mismos hechos observados, una por tratarse de un pasivo sin solventar y, la segunda, por tratarse dicho pasivo como gasto no comprobado en el siguiente y solo en el siguiente ejercicio fiscal, y a partir de ahí se ha considerado solventado el motivo de la Observación, habiendo transcurridos dos ejercicios fiscales sin que se haya hecho requerimiento alguno a nuestro partido por el mismo motivo, ahora no es factible que se requiera nuevamente el cumplimiento de una Observación ya sancionada y solventada a partir de junio del 2011.

Por anterior, solicitamos se tenga por solventada la Observación que se contesta, independientemente de que con fecha 30 de mayo de 2014 se presentó solicitud de autorización por escrito (se anexa copia) para que se indiquen los ajustes que correspondan a los importes que motivan esta misma Observación."





CONCLUSIÓN:

Los argumentos que presenta el Partido de la Revolución Democrática para solventar la observación en comento, no son procedentes, ya que solo tratan de justificar la omisión en que ha incurrido el Partido, más no aporta elementos o evidencias que solventen, rectifiquen o corrijan la imputación hecha al respecto, por lo tanto se considera como NO SUBSANADA, en razón de lo siguiente:

1. Es cierto, tal como lo menciona el propio Partido, que mediante Acuerdo CG 104/2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio dos mil nueve, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando se iniciara procedimiento de sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior mediante Acuerdo CG 216/2010, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió Resolución, la cual a través de su punto TERCERO, giró exhorto al Partido de la Revolución Democrática, "a fin de que durante el ejercicio fiscal 2010 de cabal cumplimiento, respecto de la información que está obligado a rendir ante la autoridad fiscal, con apercibimiento que de no atenderse el mismo, se aplicarán las sanciones que deriven de dicha inobservancia".

Cabe mencionar que en este caso, el importe del pasivo por concepto de I. S. R. Retenido, que fue sujeto de observación, asciende a la cantidad de \$ 48,815.44 (Cuarenta y ocho mil ochocientos quince pesos 44/100 M. N.), el cual corresponde según informe de revisión al ejercicio 2009, a un "Pasivo no pagado en 2008".

- 2. Por lo referido en punto anterior, se deduce, según lo confiesa el propio Partido en el inciso No. 1 de su aclaración, que el asunto materia de la presente observación, es una conducta que de manera reincidente ha adoptado este Instituto Político, ya que de acuerdo a su dicho "se trata de una situación histórica por la antigüedad que data desde el año 2009".
- 3. También es cierto que, mediante Acuerdo CG 05/2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando se diera inicio al procedimiento de sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior mediante Acuerdo CG 14/2012, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió Resolución, la cual, en el inciso VII del apartado de Considerandos, en el penúltimo párrafo de la Imputación marcada con el Número 8, estableció que, el Partido se hace acreedor a una SANCIÓN equivalente al monto no comprobado, mismo que corresponde al pasivo observado, que proviene del ejercicio 2010; dicha SANCIÓN fue aplicada a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le correspondieron por la cantidad de \$ 48,564.77 (Cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 77/100 M. N.).

De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que si bien, el Partido de la Revolución Democrática, ha sido sujeto de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, según acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012, por incurrir en incumplimiento al artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; el Partido Político no ha ejercido acciones tendientes a





solventar de fondo las observaciones que dieron origen a dichas sanciones, en virtud de que, la aplicación de una Sanción por las causas antes descritas, no solventa la observación que haya dado lugar a la misma, como en este caso pretende hacerlo valer el Partido en cuestión, lo cual definitivamente no es procedente, ya que la obligación fiscal subsiste, y de conformidad con la normatividad, la justificación para que el pasivo quede sin saldar, únicamente es aplicable por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

Es importante hacer notar que las observaciones que ya han sido sancionadas, únicamente se pueden solventar mediante la presentación de las Declaraciones y comprobantes de pago que correspondan al entero de los Impuestos Retenidos a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, ya que, según se aclara en la Conclusión de la imputación marcada con el número 8, incluida dentro del Acuerdo CG 14/2012, los enteros realizados a partir del mes de junio del 2011, corresponden a retenciones realizadas en el mismo ejercicio de 2011.

Por lo tanto, con base en lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que en lugar de registrar alguna amortización del saldo de la cuenta de Pasivo "Impuestos por Pagar", subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; con importes que viene arrastrando desde el ejercicio 2008, éstos se han venido incrementando hasta llegar al monto de \$ 570,597.23 (Quinientos setenta mil quinientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.) y \$ 3,052.83 (Tres mil cincuenta y dos pesos 83/100 M. N.), respectivamente; por lo tanto, se desprende que este Instituto Político ha incurrido consecutivamente en este tipo de infracciones, incumpliendo con lo que ordenan los artículos 14, 15, 16, 24, 24.1, 24.2, 64, 114 y 124 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; dando lugar a lo establecido en los artículos 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION

"Durante la revisión del apartado de Pasivo se observó que la cuenta Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$570,597.23... y \$3,052.83..., respectivamente; sin que registren alguna amortización durante el primero y segundo bimestres del presente ejercicio...".

La mencionada Observación no tiene razón de ser por lo siguiente:

- 1. Como lo hemos señalado desde nuestro oficio de contestación a las observaciones relativas al primer bimestre del presente ejercicio fiscal, se trata de una situación histórica, ya que dicho pasivo data desde el año 2009.
- 2. Con fecha catorce de mayo del 2010, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el Acuerdo CG 104/2010, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido e imponiéndose la sanción económica correspondiente a través del Acuerdo CG 216/2010.





- 3. Con fecha veinticinco de mayo de 2012, el mismo Consejo General mediante el Acuerdo CG 05/2012, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde nuevamente se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido, sólo que esta vez se consideró que la mencionada observación fue debidamente solventada a partir del mes de junio del 2011, conforme al Acuerdo CG 14/2012 de fecha 13 de junio de 2012.
- 4. En función de lo anterior, hemos de señalar que, nuestro partido no puede ser observado reiterada y exactamente por los mismos hechos, mucho menos si se han instruido ya sendos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en el segundo se consideró solventada la mencionada observación a partir de junio del 2011, habida cuenta que, si de las observaciones derivadas a los informes anuales de nuestro partido correspondientes a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010 se ha considerado como gasto no comprobado los pasivos mencionados en dicha observación, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal.

El Artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que los pasivos que presenten los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, se considerarán como gastos no comprobados, esto es, la Normatividad mencionada establece dicha consideración, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal y no para los subsecuentes ejercicios fiscales.

En el caso concreto, ya hubo dos sanciones establecidas en los Acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012 mencionados, considerándose en este último Acuerdo solventada la Observación a partir de junio del 2011, por lo que el pasivo del 2009 fue sancionado con el Acuerdo CG 216/2010 y nuevamente, se sancionó a nuestro partido por mantenerse el pasivo como gasto no comprobado, derivado del ejercicio 2010 a través del Acuerdo CG 14/2012. Por lo anterior, para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, el motivo de la Observación que se contesta ya no fue considerado por esta Comisión ni por el Consejo General del Instituto Electoral en observaciones o requerimiento alguno hacia nuestro partido, además de que para dichos ejercicios fiscales se ha tenido como solventado el fondo de la Observación.

Consecuentemente, si ya se aplicaron dos sanciones a nuestro partido por los mismos hechos observados, una por tratarse de un pasivo sin solventar y, la segunda, por tratarse dicho pasivo como gasto no comprobado en el siguiente y solo en el siguiente ejercicio fiscal, y a partir de ahí se ha considerado solventado el motivo de la Observación, habiendo transcurridos dos ejercicios fiscales sin que se haya hecho requerimiento alguno a nuestro partido por el mismo motivo, ahora no es factible que se requiera nuevamente el cumplimiento de una Observación ya sancionada y solventada a partir de junio del 2011.

Finalmente comentar que a la fecha no existe requerimiento alguno por parte del Sistema se Administración Tributaria (SAT) por este pasivo de Impuestos Sobre la Renta Retenidos en el año 2009.

Así mismo el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dice las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que.....

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dice el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.





El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Conclusión final:

El partido político manifiesta la extinción de las facultades de las autoridades para poder exigirles el pago de los impuestos a partir del ejercicio de 2009, esto basado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 67 y en el artículo 146 la prescripción de los créditos, aunado a que anteriormente ya se les había observado en ejercicio anteriores, el partido político no ha emprendido ninguna acción legal para corregir su saldo en el rubro de impuestos, situación que al no hacerlo se puede considerar una situación de reincidencia, porque cualquier sanción que haya sufrido el partido político anteriormente no le libera de su obligación del entero de impuestos correspondientes, por lo que esta motiva a esta autoridad a considerar esta observación como **NO SUBSANADA**.

3.1.

Durante la revisión al apartado de *Pasivo* se observó que la cuenta *Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios;* presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$ 570,597.23 (Quinientos setenta mil quinientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.) y \$ 3,052.83 (Tres mil cincuenta y dos pesos 83/100 M. N.), respectivamente; sin que registren alguna amortización durante el primero, segundo y tercer bimestre del presente ejercicio; debiendo tener presente que de conformidad con la normatividad en la materia, la justificación para que el pasivo quede sin saldar, únicamente es aplicable por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.





Cuadro de Pasivo por Impuestos por Pagar

IMPUESTOS POR PAGAR	SALDOS AL 01/ENE/14	SALDOS AL 30/JUN/14
I.S.R. RETENIDO	570,597.23	570,597.23
10% RETENIDO SOBRE HONORARIOS Y RENTA	3,052.83	3,052.83
SUMA	573,650.06	573,650.06

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 15, 16, 24, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX, 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"La Observación 1 que se contesta señala que, "Durante la revisión del apartado de Pasivo se observó que la cuenta de Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$570,59723... y \$3,052.83..., respectivamente; sin que registren alguna amortización durante el primero, segundo tercer bimestre del presente ejercicio...".
La mencionada Observación no tiene razón de ser por lo siguiente:

- 1. Como lo hemos señalado desde nuestro oficio de contestación a las observaciones relativas al primer y al segundo bimestre del presente ejercicio fiscal, se trata de una situación histórica, ya que dicho pasivo data desde el año 2009.
- 2. Con fecha catorce de mayo del 2010, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el Acuerdo CG 104/2010, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde se hizo la misma observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido e imponiéndose la sanción económica correspondiente a través del Acuerdo CG 216/2010.
- 3. Con fecha veinticinco de mayo de 2012, el mismo Consejo General mediante el Acuerdo CG 05/2012, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde nuevamente se hizo la misma Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido, sólo que esta vez se consideró que la mencionada observación fue debidamente solventada a partir del mes de junio del 2011, conforme al Acuerdo CG 14/2012 de fecha 13 de junio de 2012.
- 4. En función de lo anterior, hemos de señalar que, nuestro partido no puede ser observado reiterada y exactamente por los mismos hechos, mucho menos si se han instruido ya





sendos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en el segundo se consideró solventada la mencionada observación a partir de junio del 2011, habida cuenta que, si de las observaciones derivadas a los informes anuales de nuestro partido correspondientes a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010 se ha considerado como gasto no comprobado los pasivos mencionados en dicha observación, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal.

El Artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que los pasivos que presenten los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, se considerarán como gastos no comprobados, esto es, la Normatividad mencionada establece dicha consideración, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal y no para los subsecuentes ejercicios fiscales.

En el caso concreto, ya hubo dos sanciones establecidas en los Acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012 mencionados, considerándose en este último Acuerdo solventada la Observación a partir de junio del 2011, por lo que el pasivo del 2009 fue sancionado con el Acuerdo CG 216/2010 y nuevamente, se sancionó a nuestro partido por mantenerse el pasivo como gasto no comprobado, derivado del ejercicio 2010 a través del Acuerdo CG 14/2012. Por lo anterior, para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, el motivo de la Observación que se contesta ya no fue considerado por esta Comisión ni por el Consejo General del Instituto Electoral en observaciones o requerimiento alguno hacia nuestro partido, además de que para dichos ejercicios fiscales se ha tenido como solventado el fondo de la Observación.

Consecuentemente, si ya se aplicaron dos sanciones a nuestro partido por los mismos hechos observados, una por tratarse de un pasivo sin solventar y, la segunda, por tratarse dicho pasivo como gasto no comprobado en el siguiente y solo en el siguiente ejercicio fiscal, y a partir de ahí se ha considerado solventado el motivo de la Observación, habiendo transcurridos dos ejercicios fiscales sin que se haya hecho requerimiento alguno a nuestro partido por el mismo motivo, ahora no es factible que se requiera nuevamente el cumplimiento de una Observación ya sancionada y solventada a partir de junio del 2011.

Por anterior, solicitamos se tenga por solventada la Observación que se contesta, independientemente que en su oportunidad nuestro partido requiera lo conducente a esta Comisión para el saneamiento de los hechos que motivan esta misma Observación."

CONCLUSIÓN:

Los argumentos que presenta el Partido de la Revolución Democrática para solventar la observación en comento, no son procedentes, ya que solo tratan de justificar la omisión en que ha incurrido el Partido, más no aporta elementos o evidencias que solventen, rectifiquen o corrijan la imputación hecha al respecto, por lo tanto se considera como NO SUBSANADA, en razón de lo siguiente:

1. Es cierto, tal como lo menciona el propio Partido, que mediante Acuerdo CG 104/2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y





Fiscalización, respecto al informe anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio dos mil nueve, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando se iniciara procedimiento de sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior mediante Acuerdo CG 216/2010, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió Resolución, la cual a través de su punto TERCERO, giró exhorto al Partido de la Revolución Democrática, "a fin de que durante el ejercicio fiscal 2010 de cabal cumplimiento, respecto de la información que está obligado a rendir ante la autoridad fiscal, con apercibimiento que de no atenderse el mismo, se aplicarán las sanciones que deriven de dicha inobservancia".

Cabe mencionar que en este caso, el importe del pasivo por concepto de I. S. R. Retenido, que fue sujeto de observación, asciende a la cantidad de \$ 48,815.44 (Cuarenta y ocho mil ochocientos quince pesos 44/100 M. N.), el cual corresponde según informe de revisión al ejercicio 2009, a un "Pasivo no pagado en 2008".

- 2. Por lo referido en punto anterior, se deduce, según lo confiesa el propio Partido en el inciso No. 1 de su aclaración, que el asunto materia de la presente observación, es una conducta que de manera reincidente ha adoptado este Instituto Político, ya que de acuerdo a su dicho "se trata de una situación histórica por la antigüedad que data desde el año 2009".
- 3. También es cierto que, mediante Acuerdo CG 05/2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando se diera inicio al procedimiento de sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior mediante Acuerdo CG 14/2012, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió Resolución, la cual, en el inciso VII del apartado de Considerandos, en el penúltimo párrafo de la Imputación marcada con el Número 8, estableció que, el Partido se hace acreedor a una SANCIÓN equivalente al monto no comprobado, mismo que corresponde al pasivo observado, que proviene del ejercicio 2010; dicha SANCIÓN fue aplicada a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le correspondieron por la cantidad de \$ 48,564.77 (Cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 77/100 M. N.).

De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que si bien, el Partido de la Revolución Democrática, ha sido sujeto de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, según acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012, por incurrir en incumplimiento al artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; el Partido Político no ha ejercido acciones tendientes a solventar de fondo las observaciones que dieron origen a dichas sanciones, en virtud de que, la aplicación de una Sanción por las causas antes descritas, no solventa la observación que haya dado lugar a la misma, como en este caso pretende hacerlo valer el Partido en cuestión, lo cual definitivamente no es procedente, ya que la obligación fiscal subsiste, y de conformidad con la normatividad, la justificación para que el pasivo quede sin saldar, únicamente es aplicable por un





ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

Es importante hacer notar que las observaciones que ya han sido sancionadas, únicamente se pueden solventar mediante la presentación de las Declaraciones y comprobantes de pago que correspondan al entero de los Impuestos Retenidos a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, ya que, según se aclara en la Conclusión de la imputación marcada con el número 8, incluida dentro del Acuerdo CG 14/2012, los enteros realizados a partir del mes de junio del 2011, corresponden a retenciones realizadas en el mismo ejercicio de 2011.

Por lo tanto, con base en lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que en lugar de registrar alguna amortización del saldo de la cuenta de Pasivo "Impuestos por Pagar", subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; con importes que viene arrastrando desde el ejercicio 2008, éstos se han venido incrementando hasta llegar al monto de \$ 570,597.23 (Quinientos setenta mil quinientos noventa y siete pesos 23/100 M. N.) y \$ 3,052.83 (Tres mil cincuenta y dos pesos 83/100 M. N.), respectivamente; por lo tanto, se desprende que este Instituto Político ha incurrido consecutivamente en este tipo de infracciones, incumpliendo con lo que ordenan los artículos 14, 15, 16, 24, 24.1, 24.2, 64, 114 y 124 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; dando lugar a lo establecido en los artículos 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION

"Durante la revisión del apartado de Pasivo se observó que la cuenta de Impuestos por Pagar, subcuentas I.S.R. Retenido y 10% Retenido sobre honorarios; presenta saldos que aparecen inscritos desde el ejercicio anterior, con importes de \$570,59723... y \$3,052.83..., respectivamente; sin que registren alguna amortización durante el primero, segundo tercer bimestre del presente ejercicio...".

La mencionada Observación no tiene razón de ser por lo siguiente:

- 3. Como lo hemos señalado desde nuestro oficio de contestación a las observaciones relativas al primer y al segundo bimestre del presente ejercicio fiscal, se trata de una situación histórica, ya que dicho pasivo data desde el año 2009.
- 4. Con fecha catorce de mayo del 2010, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el Acuerdo CG 104/2010, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde se hizo la misma observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido e imponiéndose la sanción económica correspondiente a través del Acuerdo CG 216/2010.
- 5. Con fecha veinticinco de mayo de 2012, el mismo Consejo General mediante el Acuerdo CG 05/2012, aprobó el dictamen de esta misma Comisión, donde nuevamente se hizo la misma





Observación que ahora se contesta, iniciándose procedimiento administrativo sancionador a nuestro partido, sólo que esta vez se consideró que la mencionada observación fue debidamente solventada a partir del mes de junio del 2011, conforme al Acuerdo CG 14/2012 de fecha 13 de junio de 2012.

6. En función de lo anterior, hemos de señalar que, nuestro partido no puede ser observado reiterada y exactamente por los mismos hechos, mucho menos si se han instruido ya sendos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en el segundo se consideró solventada la mencionada observación a partir de junio del 2011, habida cuenta que, si de las observaciones derivadas a los informes anuales de nuestro partido correspondientes a los ejercicios fiscales del 2009 y 2010 se ha considerado como gasto no comprobado los pasivos mencionados en dicha observación, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal.

El Artículo 24 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que los pasivos que presenten los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, se considerarán como gastos no comprobados, esto es, la Normatividad mencionada establece dicha consideración, pero sólo para el siguiente ejercicio fiscal y no para los subsecuentes ejercicios fiscales.

En el caso concreto, ya hubo dos sanciones establecidas en los Acuerdos CG 216/2010 y CG 14/2012 mencionados, considerándose en este último Acuerdo solventada la Observación a partir de junio del 2011, por lo que el pasivo del 2009 fue sancionado con el Acuerdo CG 216/2010 y nuevamente, se sancionó a nuestro partido por mantenerse el pasivo como gasto no comprobado, derivado del ejercicio 2010 a través del Acuerdo CG 14/2012. Por lo anterior, para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, el motivo de la Observación que se contesta ya no fue considerado por esta Comisión ni por el Consejo General del Instituto Electoral en observaciones o requerimiento alguno hacia nuestro partido, además de que para dichos ejercicios fiscales se ha tenido como solventado el fondo de la Observación.

Consecuentemente, si ya se aplicaron dos sanciones a nuestro partido por los mismos hechos observados, una por tratarse de un pasivo sin solventar y, la segunda, por tratarse dicho pasivo como gasto no comprobado en el siguiente y solo en el siguiente ejercicio fiscal, y a partir de ahí se ha considerado solventado el motivo de la Observación, habiendo transcurridos dos ejercicios fiscales sin que se haya hecho requerimiento alguno a nuestro partido por el mismo motivo, ahora no es factible que se requiera nuevamente el cumplimiento de una Observación ya sancionada y solventada a partir de junio del 2011.

Finalmente comentar que a la fecha no existe requerimiento alguno por parte del Sistema se Administración Tributaria (SAT) por este pasivo de Impuestos Sobre la Renta Retenidos en el año 2009.

Así mismo el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dice las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que.....





El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dice el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Conclusión final:

El partido político manifiesta la extinción de las facultades de las autoridades para poder exigirles el pago de los impuestos a partir del ejercicio de 2009, esto basado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 67 y en el artículo 146 la prescripción de los créditos, aunado a que anteriormente ya se les había observado en ejercicio anteriores, el partido político no ha emprendido ninguna acción legal para corregir su saldo en el rubro de impuestos, situación que al no hacerlo se puede considerar una situación de reincidencia, porque cualquier sanción que haya sufrido el partido político anteriormente no le libera de su obligación del entero de impuestos correspondientes, por lo que esta motiva a esta autoridad a considerar esta observación como **NO SUBSANADA**.

El partido político no hace manifestación alguna respecto de las imputaciones 1.2, 2.2 y 3.1, derivadas del emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

Análisis jurídico de la imputación. En referencia al hecho infractor que se imputa, consistente en violación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su caso den lugar a que este Consejo General informe a las autoridades competentes,





derivado de que el Partido de la Revolución Democrática omitió realizar la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los pagos efectuados por concepto de servicios personales, tal y como lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera que en el caso concreto no se actualizan las citadas infracciones, lo anterior por las razones y consideraciones siguientes:

En la especie, nos encontramos ante una obligación impositiva exigible a un partido político nacional, razón por la cual, la dirigencia estatal del partido político nacional, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligada a realizar la retención y entero de referencia, y por lo tanto no procede dar aviso a la autoridad competente.

Efectivamente, se llega a la conclusión de que los impuestos exigibles a un instituto político con registro nacional, deben ser retenidos y enterados directamente por las dirigencias nacionales de los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral, ya que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos con fines de interés público, siendo que tales asociaciones pueden tener el carácter de federales o estatales, determinando tal situación que su representación, de frente a la autoridad recaudadora sea nacional o estatal.

Los partidos políticos, como cualquier persona moral, tiene una determinada estructura, la cual, en el caso de los partidos políticos nacionales, se despliega por todo el territorio nacional, por lo cual, y en función de sus fines, debe contar al menos dentro de su estructura, tal y como se desprende del artículo 43, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, con órganos de dirección tanto nacionales como estatales, así como cualesquiera otros órganos que en ejercicio de su facultad de auto organización determine.

Sin embargo, y más allá de su estructura orgánica interior, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, son responsables de manera unitaria, como un todo, con los órganos recaudadores de impuestos, ello en virtud de que si no fuera así, cada uno de sus órganos estructurales no serían precisamente eso, elementos de un todo, constituyéndose en sujetos obligados como entes independientes frente a la autoridad, circunstancia que no es acorde con el marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos.





De tal suerte que, tal y como se desprende del artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación de los partidos políticos recae en un Comité Nacional o equivalente, sin que se advierta que los órganos directivos estatales cuenten con la mencionada representación de los partidos políticos con registro nacional, por ello, quien debe responder frente a la autoridad recaudadora, es el Órgano de Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática y no los equivalentes en cada una de las entidades federativas.

Es por lo anterior, que como ya se mencionó con antelación, dado que el órgano de dirección estatal del Partido de la Revolución Democrática no tenía la obligación de pagar impuestos federales, por no tener representación del partido político en términos de la Ley General de Partidos Políticos, no se encontraba obligado a retener y enterar el impuesto sobre la renta, por lo cual no debe darse aviso a la autoridad competente sobre la comisión de una infracción cuyo conocimiento y sanción es de su competencia, en razón de que dicha infracción nunca se actualizó

II. Imputación número DOS (deducida de las observaciones marcadas con los arábigos 1.4, 2.4, 3.3, 4.3, 5.2, y 5.3 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

1.4.

Se efectuaron pagos por concepto de *Servicios Personales*, durante el bimestre por un monto al 28 de febrero del 2014 de \$ 579, 576.29 (Quinientos setenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 29/100, M. N.); de los cuales omitieron realizar el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En el momento oportuno proporcionaremos la información conducente."

Conclusión:





El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la comprobación que corresponde al pago del impuesto sobre nómina, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, incumpliendo con lo que señalan los artículos 14, 15, 16, 64, 114 y 124 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como, los artículos 131, 132, 133, 134 y 136 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. En razón de lo anterior, la presente observación queda como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION

El partido político en lo posterior tendrá el acercamiento ante las instancias locales correspondientes para llegar a acuerdos y realizar los trámites necesarios para el pago del impuesto local sobre Sobre Nóminas."

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que tomara las medidas necesarias para realizar el pago respectivo del impuesto sobre nóminas, por lo mientras no presenta ninguna documentación que desvirtué esta observación por lo que esta autoridad la considera como **NO SUBSANADA**.

2.4.

Se efectuaron pagos por concepto de *Servicios Personales*, durante los meses de marzo y abril por un monto total de \$ 801,014.86 (Ochocientos un mil catorce pesos 86/100, M. N.); de los cuales omitieron realizar el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En la Observación 4 se señala que, "se efectuaron pagos por concepto de Servicios Personales, durante los meses de marzo y abril... de los cuales omitieron realizar el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125,1, 125,2, 126 así como los artículos transitorios





primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ate el Instituto Electoral de Tlaxcala...".

En el momento oportuno se contestara en lo conducente.

Por lo antes expuesto, a esta Comisión, solicitamos se tengan por formuladas las solventaciones a las Observaciones antes señaladas y, como se trata de Observaciones con carácter preventivo a efecto de que puedan ser solventadas plenamente hasta antes de los plazos establecidos para el informe anual correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 109 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala, reiteramos la disposición de nuestro partido para corregir los errores, omisiones o cualquier otra irregularidad derivada de las Observaciones que se contestan o de cualquier otra Observación."

Conclusión:

El partido político no presenta la documentación requerida por esta autoridad, por lo consiguiente esta observación queda como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION

"Se efectuaron pagos por concepto de Servicios Personales, durante los meses de marzo y abril... de los cuales omitieron realizar el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125,1, 125,2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ate el Instituto Electoral de Tlaxcala..."

El partido político en lo posterior tendrá el acercamiento ante las instancias locales correspondientes para llegar a acuerdos y realizar los trámites necesarios para el pago del Impuesto local sobre Sobre Nóminas."

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que tomara las medidas necesarias para realizar el pago respectivo del impuesto sobre nóminas, por lo mientras no presenta ninguna documentación que desvirtué esta observación por lo que esta autoridad la considera como **NO SUBSANADA**.

3.3.

Se efectuaron pagos por concepto de *Servicios Personales*, durante los meses de mayo y junio pero omitieron presentar la declaración correspondiente del pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del





Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En la Observación 3 se señala que, "se efectuaron pagos por concepto de Servicios Personales, durante los meses de mayo y junio... de los cuales omitieron realizar el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala...".

En el momento oportuno proporcionaremos la información conducente. Por lo antes expuesto, a esta Comisión, solicitamos se tengan por formuladas las solventaciones a las Observaciones antes señaladas y, como se trata de Observaciones con carácter preventivo a efecto de que puedan ser solventadas plenamente hasta antes de los plazos establecidos para el informe anual correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 109 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, reiteramos la disposición de nuestro partido para corregir los errores, omisiones o cualquier otra irregularidad derivada de las Observaciones que se contestan o de cualquier otra Observación."

Conclusión:

El partido político no presenta la documentación requerida por esta autoridad, por lo consiguiente esta observación queda como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

SOLVENTACION

El partido político en lo posterior tendrá el acercamiento ante las instancias locales correspondientes para llegar a acuerdos y realizar los trámites necesarios para el pago del Impuesto local sobre Sobre Nóminas.

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que tomara las medidas necesarias para realizar el pago respectivo del impuesto sobre nóminas, por lo mientras no presenta ninguna documentación que desvirtué esta observación por lo que esta autoridad la considera como **NO SUBSANADA.**

4.3.





Se efectuaron pagos por concepto de *Servicios Personales*, durante los meses de julio y agosto pero omitieron presentar la declaración correspondiente del pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 1, 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En la Observación 3 se señala que, "se efectuaron pagos por concepto de Servicios Personales, durante los meses de julio y agosto pero omitieron presentar la declaración correspondiente del pago del impuesto sobre nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 1,14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ate el Instituto Electoral de Tlaxcala...".

En el momento oportuno proporcionaremos la información conducente."

Conclusión:

El partido político no presenta la documentación requerida por esta autoridad, por lo consiguiente esta observación queda como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION

El partido político en lo posterior tendrá el acercamiento ante las instancias locales correspondientes para llegar a acuerdos y realizar los trámites necesarios para el pago del Impuesto local sobre Sobre Nóminas."

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que tomara las medidas necesarias para realizar el pago respectivo del impuesto sobre nóminas, por lo mientras no presenta ninguna documentación que desvirtué esta observación por lo que esta autoridad la considera como **NO SUBSANADA**.

5.2.

Se efectuaron pagos por concepto de Servicios Personales, durante los meses de septiembreoctubre, omitieron presentar la declaración correspondiente del pago del impuesto sobre nóminas





correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En la Observación 2 se señala que: " se efectuaron pagos por concepto de Servicios Personales, durante los meses de septiembre – octubre, omitieron presentar la declaración correspondiente del pago del impuesto sobre nóminas correspondientes, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I,XV,XVIII Y XXIII; 58 en sus facciones VIII Y VII; 91; 104; 109 último párrafo: 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II Y IX 438, 439 Y 442 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para estado de Tlaxcala".

SOLVENTACION

En el caso del Impuesto Sobre la Nómina, se ha tenido pláticas en el Comité Ejecutivo Estatal para llegar a una solución. En su momento informaremos de lo acordado."

Conclusión:

El partido político no presenta la documentación requerida por esta autoridad, por lo consiguiente esta observación queda como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

SOLVENTACION

El partido político en lo posterior tendrá el acercamiento ante las instancias locales correspondientes para llegar a acuerdos y realizar los trámites necesarios para el pago del Impuesto local sobre Sobre Nóminas.

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que tomara las medidas necesarias para realizar el pago respectivo del impuesto sobre nóminas, por lo mientras no presenta ninguna





documentación que desvirtué esta observación por lo que esta autoridad la considera como **NO SUBSANADA**.

5.3.

Se efectuaron pagos por concepto de Sueldos al Personal, durante el bimestre septiembre-octubre, de los cuales omitieron presentar la evidencia del pago del Impuesto Sobre Nóminas correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como los Artículos 131, 132, 133, 134 y 136 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"En la Observación 3 se señala que: "Se efectuaron pagos por concepto de Sueldos al Personal, durante el bimestre septiembre – octubre, de los cuales emitieron presentar la evidencia de pago del Impuesto Sobre isr correspondiente, incumpliendo consecuentemente con lo establecido en los artículos 14, 16 fracción VIII, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I,XV,XVIII Y XXIII; 58 en sus facciones VIII Y VII; 91; 104; 109 último párrafo: 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II Y IX 438, 439 Y 442 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para estado de Tlaxcala; así como los artículos 131, 132, 133, 134, y 136 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios".

SOLVENTACION

En el caso del Impuesto Sobre Nómina, se han detenido placas en El Comité Ejecutivo Estatal para llegar a una solución. En su momento informaremos de lo acordado."

Conclusión:

El partido político no presenta la documentación requerida por esta autoridad, por lo consiguiente esta observación queda como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"SOLVENTACION





El partido político en lo posterior tendrá el acercamiento ante las instancias locales correspondientes para llegar a acuerdos y realizar los trámites necesarios para el pago del Impuesto local sobre Sobre Nóminas."

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que tomara las medidas necesarias para realizar el pago respectivo del impuesto sobre nóminas, por lo mientras no presenta ninguna documentación que desvirtué esta observación por lo que esta autoridad la considera como **NO SUBSANADA.**

El partido político no hace manifestación alguna respecto de las imputaciones 1.4, 2.4, 3.3, 4.3, 5.2, y 5.3, derivadas del emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. Respecto de la infracción imputada que se analiza, se considera que se actualiza la conducta infractora de referencia por las razones siguientes:

Tal y como se dejó sentado en el considerando IV de la presente resolución, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos es un solo procedimiento que consta de dos etapas: la de revisión y la de sanción.

En ese tenor, cada una de las etapas mencionadas tienen un objetivo determinado, en el caso de la etapa de revisión lo es dictaminar sobre la existencia o no de irregularidades o cantidades no comprobadas derivadas de la administración de recursos por parte de los institutos políticos, una vez hecho lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba o no, si en el dictamen correspondiente existen méritos suficientes para ordenar un acto de molestia consistente en el emplazamiento al partido político de que se trate, para que previo procedimiento administrativo sancionador en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, principalmente la garantía de audiencia, se dicte la resolución que corresponda, determinando la existencia de infracciones a las leyes y normas reglamentarias en la materia, y en su caso, la responsabilidad que le corresponda a los sujetos infractores.





De tal suerte que, el dictamen referido en el párrafo anterior es una propuesta debidamente fundamentada y motivada, de que en un caso específico, un sujeto violó la ley y merece una sanción. Es por ello mismo que la autoridad resolutora del procedimiento administrativo sancionador que se inicie con motivo del multicitado dictamen, no se encuentra vinculada por lo determinado primigeniamente, ya que precisamente, el objetivo del procedimiento administrativo sancionador es determinar en plena jurisdicción, y previo un procedimiento donde se defienda, pruebe y alegue lo conducente, si en un caso concreto se cometió una falta y en su caso la determinación de la sanción que corresponda.

Ahora bien, por orden metodológico, debe en principio analizarse si en el caso a resolverse, se encuentran acreditados los elementos constitutivos del tipo administrativo antes de pasar al estudio de los argumentos defensivos del sujeto imputado, ya que no tendría sentido analizar si los razonamientos esgrimidos por quien es acusado de cometer una infracción son suficientes o idóneos para tener por no acreditada una infracción o para justificar una determinada conducta típica, si en primer lugar, no existe la infracción imputada.

Lo dicho tiene sentido considerando que el sistema sancionatorio administrativo en materia electoral es parte del llamado "ius puniendi" del Estado, es decir, la atribución de la persona moral en la que política y jurídicamente se organiza la sociedad, de imponer una privación a quien atente en contra de bienes y valores relevantes para la convivencia pacífica de los habitantes de una comunidad, sin embargo, dicha atribución debe ejercerse de forma excepcional, cuando no exista otra forma de reestablecer el orden jurídico violado, de lo cual se desprende que para sancionar a alguna persona tiene que estar plenamente acreditado que la conducta de que se trate encuadre en el tipo legal, lo cual es una exigencia de la ley hacia todas las autoridades con atribuciones para imponer sanciones, derivada del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, consta en actuaciones, el dictamen que dio origen al presente procedimiento sancionador, en el que, en la imputación que se analiza, se consideró preliminarmente que se actualizó una presunta violación al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no realizó el pago del Impuesto sobre nóminas, por la parte de remuneraciones de honorarios asimilables a sueldos y salarios, y como





consecuencia de lo anterior, actualizó el supuesto de hecho del arábigo 124 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala que a la letra señala que:

"Artículo 124. Independientemente de lo dispuesto por la presente Normatividad, los Partidos deberán sujetarse a las disposiciones federales, estatales y municipales que están obligados a cumplir. En el caso de la identificación de irregularidades de este orden, se incluirán en el dictamen y en su caso, en la resolución, el Consejo General mediante oficio, dará aviso a la autoridad competente."

La disposición transcrita tiene como finalidad resguardar el principio de legalidad, aunque no directamente por parte de este instituto electoral, pero sí de forma indirecta, al ordenar que en el caso de que se adviertan violaciones a disposiciones fiscales del orden federal, estatal y municipal deberá darse aviso a la autoridad competente.

Por lo que el presupuesto para que se surta el deber jurídico de este instituto electoral local de informar a las autoridades competentes en caso de violaciones a disposiciones fiscales, es precisamente que en su concepto, se actualicen tales infracciones.

De tal suerte que en el caso concreto, en su momento se dictaminó que la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, cometió una infracción a leyes fiscales al no enterar el impuesto sobre nómina, esto porque como se mencionó con antelación, se consideró de forma preliminar que estaba obligado a ello.

No obstante lo señalado, lo cierto es que en este caso, el Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligado a enterar el impuesto de referencia, y por lo tanto no puede considerarse que se actualizó una violación a disposiciones fiscales del orden estatal, no surtiéndose por tanto el supuesto de hecho del invocado artículo 124 de la normatividad aplicable.

Efectivamente, se llega a la conclusión de que los impuestos exigibles a un instituto político con registro nacional, deben ser enterados y pagados directamente por las dirigencias nacionales de los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional





Electoral, ya que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos con fines de interés público, sin embargo, tales asociaciones pueden tener el carácter de federales o estatales, determinando tal situación, que su representación de frente a la autoridad recaudadora sea nacional o estatal.

Los partidos políticos como cualquier persona moral, tienen una determinada estructura, la cual, en el caso de los partidos políticos nacionales, se despliega por todo el territorio nacional, por lo cual, y en función de sus fines, debe contar al menos dentro de su estructura, tal y como lo ordena el artículo 43, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, con órganos de dirección tanto nacionales como estatales, así como cualesquiera otros órganos que en ejercicio de su facultad de auto organización se determine.

Sin embargo, y más allá de su estructura orgánica interior, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, son responsables de manera unitaria, como un todo, con los órganos recaudadores de impuestos, ello en virtud de que de no ser así, cada uno de sus órganos estructurales no serían precisamente eso, elementos de un todo, constituyéndose en sujetos específicamente obligados frente a la autoridad.

De tal suerte que, tal y como se desprende del artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación de los partidos políticos recae en un Comité Nacional o equivalente, sin que se advierta que los órganos directivos estatales cuenten con la mencionada representación de los partidos políticos con registro nacional, por ello, quien debe responder frente a la autoridad recaudadora, es el correspondiente órgano de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática y no los equivalentes en cada una de las entidades federativas.

Es por lo anterior, que como ya se mencionó con antelación, dado que el órgano de dirección estatal del partido político imputado no tenía la obligación de enterar impuestos, por no tener representación del partido político en términos de la Ley General de Partidos Políticos, no se acredita la imputación de que se trata.

Por todo lo vertido en el presente punto se considera infundado el procedimiento administrativo y procede absolver al Partido de la Revolución Democrática, de la imputación específica perteneciente a la imputación analizada.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador 03/2015, iniciado al Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento al Acuerdo CG 08/2015 por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos sentados en el considerando IV, inciso e), romanos I y II de la presente resolución.

ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a 11 de junio de dos mil quince.

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización





LIC. DULCE MARIA ANGULO RAMÍREZ PRESIDENTE

LIC. EUNICE ORTA GUILLEN VOCAL		
LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA VOCAL	LIC. MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ VOCAL	

La correspondiente foja marcada con el número 37 corresponde al Proyecto de Resolución de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del procedimiento administrativo sancionador 03/2015, iniciado al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Acuerdo CG 08/2015, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Informe Anual, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del dos mil catorce.